



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0379/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como finalidad atacar la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de esta decisión, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el interviniente forzoso, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge la presente Demanda en impugnación de candidatura de vicealcaldesa, incoada por Soneida Tapia Calderón, mediante instancia de fecha 23 de marzo de 2016, contra Panciana Medina, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, en razón de que la demandante, al ser propuesta por el partido Alianza por la Democracia (APD) y aliados y admitida como candidata a regidora del municipio de Poster Río, de conformidad con la resolución sin número de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral del municipio de Poster Río, no puede ser propuesta por otra organización política. Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Quinto: Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia. Sexto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada, a requerimiento de la recurrente, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la señora Paciana Medina conforme revela el Acto s/n, instrumentado por Andreiker Ramón Vidal Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Postrer Río.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obra en el expediente constancia de que la sentencia de marras haya sido notificada a la parte recurrente en revisión ni al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Soneida Tapia Calderón, interpuso el presente recurso el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la pretensión de que se declare no conforme con la Constitución en sus artículos 22, 38, 68, 69 numeral 4, 184 y 216, la sentencia recurrida. El fundamento de tales pretensiones será expuesto más adelante.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

El Tribunal Superior Electoral rechazó el medio de inadmisión y, en el fondo, la demanda en impugnación de candidatura, entre otras cosas, por lo siguiente:

a. En cuanto al medio de inadmisión, consideró que

el argumento de la parte demandada y la interviniente voluntaria, Panciana Medina y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), respectivamente, sustentado en la falta de calidad de la recurrente, por la misma no haber sido propuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), carece de fundamento, toda vez que este Tribunal ha podido verificar que la resolución atacada no solo contiene la aceptación de las propuestas de candidaturas a nivel municipal en Poster Río realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sino también las propuestas de varias entidades (sic) organizaciones políticas que compiten en el certamen electoral. En efecto, la recurrente posee calidad habilitante para actuar como lo ha hecho, en razón de que la misma ha demostrado tener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspiraciones a cargos de elección popular en el municipio de Poster Río, lo que la habilita, en principio, para recurrir la indicada resolución, en caso de que la misma le vulnere algún derecho. Por tal razón, procede que dicho medio sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

b. Sobre el fondo de la demanda, consideró que

luego de la verificación de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal tuvo a bien constatar que en la página Núm. 6 de la resolución atacada, en lo relativo a la propuesta de candidaturas municipales en Poster Río presentada por la Alianza por la Democracia (APD) y aliados, figura inscrita y aceptada como Regidora en la posición Núm. 1 Soneida Tapia Calderón, Cédula de identidad y electoral Núm. 001-1757222-22 (sic), cuyos datos coinciden con los de la demandante.

c. (...) si bien es cierto que este Tribunal ha comprobado que reposa en el expediente la copia fotostática de una Asamblea Municipal de Delegados, donde, en apariencia, se escoge a la recurrente como candidata a vicealcaldesa por el municipio Poster Río, cuya validez se encuentra cuestionada por el propio Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es menos cierto que al haberse comprobado que la recurrente ha sido admitida como candidata a regidora en la posición Núm. 1 por el partido Alianza por la Democracia (APD), resultaría improcedente y contrario a todas las normas de transparencia del proceso electoral, que este Tribunal acogiera el presente recurso.

d. (...) más aún, no es posible jurídicamente que una persona sea presentada como candidata a dos posiciones diferentes (vicealcaldesa y regidora), por dos partidos o agrupaciones políticas distintas (Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Alianza por la Democracia (APD) para competir en el mismo certamen electoral. En este sentido, de acogerse la presente demanda se presentaría el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario planteado previamente, lo que no es viable desde el punto de vista de la legislación electoral vigente.

e. (...) más todavía, cuando se ha comprobado que una persona ha sido admitida para competir por una posición electiva (lo cual sucede en el caso de la especie), y esa admisión ni ha sido atacada o impugnada, resulta un atentado contra las normas del debido proceso, las cuales son universales, pretender optar por una segunda posición electiva, dentro del mismo proceso y por demás en la misma demarcación y por un partido político diferente, motivos por el cual este Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, alega que el Tribunal Superior Electoral violó sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Tal justificación se explica, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas, sin embargo, el TSE no considera las pruebas aportadas por la parte recurrente, consistentes en las certificaciones del Directorio Municipal de Poster Río del PRSC, en la cual se establece que Soneida Tapia Calderón fue elegida por ese partido como candidata a vicealcaldesa en la asamblea de delegados del 28 de enero del 2016. Tampoco evalúa la certificación de la Junta Electoral de Poster Río, ni la del partido APD, en las cuales se hace constar de manera clara que la recurrente no fue inscrita por el partido APD a ninguna posición.

b. Que el tribunal a quo incurrió en un error mucho más grave cuando asume en la decisión impugnada en revisión constitucional que rechaza la acción porque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente fue inscrita por el partido APD, mediante la resolución sin número de fecha 22 de marzo del 2016 emitida por la Junta Electoral de Poster Río. Sin embargo, al revisar la indicada resolución, está en su página 1 establece lo siguiente: En este municipio se inscribieron dos candidaturas de los partidos PLD y PRM. Lo anterior implica que solo se inscribieron esas dos candidaturas en el municipio de Poster Río, pero el tribunal a quo asume, a pesar de que la junta lo establece expresamente, que contrario a esto, la exponente fue inscrita por la APD.

c. El TSE, para garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, debió observar que les fueron aportadas las certificaciones antes citadas, y que la propia certificación de la Junta Electoral de Poster Río a la cual se hace referencia, dice que solo recibió dos candidaturas, por lo tanto, incurre no solo en la violación al debido proceso de ley, sino también en una burda desnaturalización del contenido de la misma.

d. El TSE en su sentencia desconoce el derecho de esta parte cuando sin evaluar en su integridad todas las pruebas, decidió rechazar su demanda y con ello rechazar el derecho de ser elegible, por lo tanto, la violación se consuma en una violación al derecho de ciudadanía, además de la garantía de los derechos fundamentales.

e. (...) el derecho de elegir y ser elegible, previsto en el artículo 22 inciso 1 de la Carta Sustantiva... fue libremente ejercido por los participantes en la asamblea de delegados celebrada primero en el municipio de Poster Río y luego en Santiago, donde resultó electa la exponente Soneida Tapia Calderón, por el PRSC. Asimismo, la recurrente reclama le sea reconocido y respetado el derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 38 de la norma fundamental, que al serle rechazada su instancia bajo argumentos y carentes de sustentos legales, se advierte la falta de reconocimiento de ese derecho a la exponente.

f. El TSE con su sentencia ahora recurrida no guarda respeto alguno por el derecho de igualdad de las personas, previsto en el artículo 39 de la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, pues, incurre en una falta de trato igualitario al evaluar las pruebas de solo una de las partes, omitiendo las presentadas por esta parte que constituye dicha igualdad; en fin, violenta una gama de derechos inherentes al ser humano, que por su condición de derechos fundamentales son inalterables, inmutables, inalienables.

g. También se han violentado las disposiciones del artículo 216 de la Constitución dominicana, al no contemplarse las prerrogativas de este al momento de decidir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 82-2016, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la recurrente, a los fines de que emitiera su respectivo escrito de defensa, el cual no depositó.

Por otra parte, el presente recurso no fue notificado a Paciana Medina; sin embargo, en arreglo con la decisión que tomará el Tribunal respecto al presente recurso, ello no comportaría una violación a su derecho de defensa y a contradecir los argumentos de su contraparte, constitucionalmente protegidos en el artículo 69 de la Carta Magna. Así lo ha considerado este Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, las cuales aplican a la especie.

6. Documentos que reposan en el expediente

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las piezas documentales que conforman la glosa procesal son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Postrer Río el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), a nombre de Soneida Tapia Calderon, en condición de vice-alcaldesa.
2. Escrito de propuesta de candidaturas para alcalde (sa), vice-alcalde (sa), regidores (as) y suplentes, directores (as), subdirectores (as) y vocales de distritos municipales por la organización política Partido Revolucionario Moderno (PRM), municipio Postrer Río, dirigido al Pleno de la Junta Central Electoral.
3. Listado de asistencia a la Asamblea Municipal celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), municipio Postrer Río, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales en ocasión de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del municipio Postrer Río, a celebrarse el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación emitida por la Junta Electoral de Postrer Río, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificación emitida por el partido Alianza por la Democracia (APD), el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación emitida el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el directorio municipal, municipio Postrer Río, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), notariada por Manuel Echenique Cuevas, notario público de los del número del municipio La Descubierta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
9. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral por la señora Soneida Tapia Calderón el ocho (8) abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos insinuados por la parte recurrente, la disputa inició con la inconformidad de Soneida Tapia Calderón, parte recurrente, respecto de la elección que hizo el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) –en ocasión de su alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM)– para la presentación de la candidata al cargo de vice-alcaldesa del municipio Postrer Río, en ocasión de los comicios que tuvieron lugar el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En efecto, conforme a la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), para representar a dicha agrupación política en las pasadas elecciones, en la condición de vice-alcaldesa fue elegida Paciana Medina Vásquez.

Inconforme con lo anterior, Soneida Tapia Calderón interpuso una demanda en impugnación de candidatura ante el Tribunal Superior Electoral, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-087-2016, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que habida cuenta de que en el expediente no existe constancia de la notificación del recurso a Paciana Medina, aspecto primordial para garantizar un efectivo disfrute de las garantías procesales inherentes a la defensa y contradicción, dicha irregularidad procesal carece de importancia en la especie, tal y como sucedió en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal respecto del referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. Asimismo, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

d. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en vista de que la justicia reclamada le fue denegada –al serle rechazada su demanda en impugnación de candidatura– sin haberse valorado las pruebas que aportó durante la sustanciación del proceso. Además, invoca que se ha violado su derecho ciudadano a ser elegida y la democracia intrapartidista, preceptos establecidos en los artículos 22 y 216 de la Constitución dominicana, respectivamente.

f. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento –independiente entre sí– de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, conforme al precedente TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal precisó que el mismo es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama ha sido producida por una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso; en ese tenor, dicha parte no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad de plantear, ante jurisdicción alguna, el referido reclamo.

h. En efecto, lo mismo ocurre con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de acreditarse como bueno y válido que la invocación ha sido imposible, la lógica procesal sugiere que también ha de aceptarse que la recurrente no ha tenido la oportunidad de agotar recursos previos tendentes a la restauración de violaciones que ni siquiera ha podido denunciar con anterioridad. Por tanto, en la especie también se impone aplicar la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

i. Por último, con la decisión dictada en ocasión de la demanda en impugnación de candidatura, la violación al catálogo de derechos fundamentales invocados por la recurrente –de ser cierta– podría deberse a cuestiones imputables al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral, considerando los argumentos que sirven de fundamento al presente recurso de revisión.

j. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal –tercera– elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

k. Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Sobre el particular –la especial trascendencia o relevancia constitucional–, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

n. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento –por demás trascendente– de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

o. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal fijar su postura respecto a la dualidad de candidaturas presentadas por una persona –en representación de organizaciones políticas distintas y para optar por cargos de elección popular diferentes– en ocasión de un mismo certamen electoral.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. La recurrente, Soneida Tapia Calderón, fundamenta su recurso en que el Tribunal Superior Electoral –al momento de dictar la sentencia recurrida– omitió valorar los elementos probatorios que depositó, cuestión que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Asimismo, califica dicho accionar como una amenaza a su derecho ciudadano a ser elegida y a la democracia intrapartidista.
- b. En tal sentido, a fin de verificar la pertinencia de los argumentos planteados por la recurrente, conviene reproducir el eje nodal de la decisión recurrida, en la cual el Tribunal Superior Electoral indicó que:

luego de la verificación de los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal tuvo a bien constatar que en la página Núm. 6 de la resolución atacada, en lo relativo a la propuesta de candidaturas municipales en Poster Río presentada por la Alianza por la Democracia (APD) y aliados, figura inscrita y aceptada como Regidora en la posición Núm. 1 Soneida Tapia Calderón, Cédula de identidad y electoral Núm. 001-1757222-22 (sic), cuyos datos coinciden con los de la demandante.

(...) si bien es cierto que este Tribunal ha comprobado que reposa en el expediente la copia fotostática de una Asamblea Municipal de Delegados, donde, en apariencia, se escoge a la recurrente como candidata a vicealcaldesa por el municipio Poster Río, cuya validez se encuentra cuestionada por el propio Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es menos cierto que al haberse comprobado que la recurrente ha sido admitida como candidata a regidora en la posición Núm. 1 por el partido Alianza por la Democracia (APD), resultaría improcedente y contrario a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las normas de transparencia del proceso electoral, que este Tribunal acogiera el presente recurso.

c. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, previo a analizar los puntos de revisión planteados por la parte recurrente, considera necesario hacer un paréntesis y realizar algunas precisiones en cuanto a las implicaciones negativas que reviste para el sistema electoral dominicano la presentación de una doble candidatura por parte de una persona, respecto de un mismo certamen electoral y representando los intereses de partidos políticos distintos, con la pretensión última de ocupar cargos políticos de dirección diferentes, sometidos a la elección popular.

d. En efecto, de permitirse lo anterior, se estaría dando paso al quebrantamiento de los principios de libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones, instaurados en el artículo 211 de la Constitución dominicana y reiterados en los artículos 212 (relativo a la Junta Central Electoral), 214 (referente al Tribunal Superior Electoral) y 216 (sobre los partidos políticos), estos últimos, mediante los cuales nuestro legislador constituyente incorpora los distintos órganos que intervienen en los procesos electorales.

e. En efecto, para determinar que la dualidad de candidaturas comporta una contravención a los principios anteriores, se impone analizar los destinatarios del precepto, a saber, aquellos ciudadanos que, en ejercicio de su derecho al sufragio han sido electos por una agrupación política para representarla en determinado certamen de elección popular –ya sea a nivel presidencial, congresual o municipal–. Estos ciudadanos –candidatos electorales– deben respetar tanto las normativas constitucionales y legales aplicables a la materia, como la reglamentación interna del partido al que pertenecen, a los fines de poder ser elegibles.

f. Sobre el distintivo derecho a ser elegido por medio del sufragio, tuvo la oportunidad de referirse este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0050/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), cuando lo definió como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana.

g. La reforma constitucional del 26 de enero de 2010, al incluir los principios señalados y los órganos del aparato electoral antes citados, ha reforzado el sistema electoral dominicano y, en especial, el régimen de los partidos políticos cuando en su artículo 216 establece que “(...) su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...)”, esto se debe a la despersonalización de la política, debido a la madurez que ha alcanzado la democracia participativa y la soberanía popular –el gobierno del pueblo– en la República Dominicana.

h. En tal sentido, a pesar de que a la fecha nuestro ordenamiento no cuenta con una disposición que expresamente prohíba las dobles candidaturas electorales, es menester del Tribunal Constitucional, ante tal vacío legislativo –en apego a una correcta interpretación de la Carta Magna– establecer que uno de los límites al ejercicio del derecho a ser elegido mediante el sufragio es el carácter de exclusividad que deben exhibir las candidaturas presentadas por los partidos políticos para cualquier cargo de elección popular, es decir, que un partido o agrupación política no puede –ni de hecho debe– presentar como candidata, para un mismo certamen electoral, a una misma persona con la pretensión de que esta ocupe distintos cargos de elección popular.

i. Asimismo, tampoco ha de permitirse que corporaciones políticas distintas, aún haya entre estas alianzas o acuerdos de cooperación, postulen a la misma persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como candidata para optar por cargos de poder político o elección popular diferentes en los mismos comicios, pues todo lo anterior quebranta el espíritu de los principios que instituyen el sistema electoral dominicano.

j. En suma, es evidente que nuestro ordenamiento constitucional vigente propende a que el proceso electoral sea celebrado en igualdad de condiciones –tanto para los electores como para los candidatos– y con la mayor claridad posible, a fin de evitar confusiones y desconfianza por parte de la población en el producto final del certamen electoral. De ahí la relevancia de los principios que instituyen nuestro sistema electoral, en especial del principio de transparencia, el cual, más allá de velar porque las elecciones sean llevadas a cabo sin una malversación de los fondos públicos que la Junta Central Electoral (JCE) destina para su celebración a los partidos políticos, se ciñe a que el proceso electoral pueda contar con etapas de adopción, revisión y reformación de aquellas cuestiones propias y que se susciten durante la preparación de los comicios, a fin de que el resultado del certamen sea – y se perciba por el pueblo como– legítimo.

k. Hechas las precisiones anteriores sobre el criterio de este Tribunal Constitucional en cuanto a la presentación de una doble candidatura para un mismo certamen electoral y con el objetivo de ocupar cargos públicos de elección popular diferentes, conviene pronunciarnos respecto de las pretensiones de la parte recurrente.

l. En tal sentido, la parte recurrente arguye que el Tribunal Superior Electoral violó sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso al omitir valorar las pruebas que depositó. Al respecto, conviene recordar que el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad.

m. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisando –en su Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007)– que ella

no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

n. Por tanto, más allá de una omisión a la consabida obligación de valorar las pruebas que tienen los tribunales, en la especie lo que se observa es una inconformidad por parte de la recurrente con las pruebas que utilizó el tribunal a quo para desestimar sus pretensiones, es decir, que la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se apreste a analizar cuestiones inherentes a la valoración de la prueba. Sin embargo, dicho examen comporta aspectos que le han sido vedados a este colegiado conforme a los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, ya que la sustanciación de cuestiones de hecho ha quedado expresamente reservada a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

o. Este Tribunal Constitucional ya se ha referido al respecto en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) –criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, en las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16 y TC/0364/16–, indicando que

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

- p. Además, sobre el particular ha dicho el Tribunal Constitucional español que

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)¹.

- q. Sigue diciendo la supraindicada decisión:

[Q]ue el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (...) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental.

- r. En ese mismo sentido, el referido tribunal ha trazado una línea jurisprudencial –SSTC 214/1999, del 29 de noviembre y 276/2006, del 25 de septiembre– en la cual se establece que el Tribunal Constitucional no puede –y mucho menos debe– entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de

¹ ATC 183/2007, 12 de marzo de 2007.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad.

s. En efecto, la motivación de la sentencia recurrida da cuenta de que el tribunal *a-quo* observó la glosa probatoria incorporada al proceso en consonancia con las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y se aprestó a utilizar, para fundar su decisión, aquellas que le persuadieron sobre cuál era la verdad jurídica para solucionar la cuestión controvertida sometida a su conocimiento. Lo anterior, evidentemente, no puede traducirse en una violación al catálogo de derechos fundamentales invocado por la parte recurrente ni, mucho menos, en un error o arbitrariedad manifiesta que haya incurrido el tribunal *a-quo* al dictar la sentencia recurrida.

t. Por otro lado, en cuanto a las supuestas amenazas al derecho a ser elegida, mediante el sufragio, de Soneida Tapia Calderón, parte recurrente, y a la democracia intrapartidista, ambos consignados en la Constitución dominicana en sus artículos 22 y 216, respectivamente; se precisa indicar que la sentencia recurrida, cuando se apresta a rechazar la impugnación de candidatura presentada por la recurrente, no rebasa tales presupuestos, pues si bien indica –reiteramos– que

(...) en apariencia, se escoge a la recurrente como candidata a vicealcaldesa por el municipio Poster Río, cuya validez se encuentra cuestionada por el propio Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es menos cierto que al haberse comprobado que la recurrente ha sido admitida como candidata a regidora en la posición Núm. 1 por el partido Alianza por la Democracia (APD), resultaría improcedente y contrario a todas las normas de transparencia del proceso electoral, que este Tribunal acogiera el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto no supone impedimento alguno a que la recurrente ejerza su derecho a ser elegida mediante el sufragio en los términos que indican la Constitución y las normativas que regulan la materia.

u. Además, lo antedicho tampoco supone una injerencia en la democracia intrapartidista contenida en el artículo 216 de la Constitución, el cual dispone, íntegramente, que

La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

Si nos detenemos pues, a analizar dicho texto, los partidos políticos en nuestro ordenamiento constitucional vigente resultan imprescindibles para sostener la vida democrática, en la medida en que estos involucran a la ciudadanía en los procesos políticos mediante la consolidación de un ejercicio responsable, ordenado y equitativo de la participación política y, a su vez, exhibiendo estándares de disciplina y de democratización de sus procesos internos.

v. Por tanto, impedir que una persona se exceda en el ejercicio de su derecho a ser elegida mediante el sufragio con la presentación de una doble candidatura para un certamen electoral presidencial, congresual o municipal en representación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partidos políticos con intereses distintos y para optar por cargos públicos, de elección popular, diferentes, no puede ser visto por este tribunal constitucional como una afectación o injerencia en la democracia intrapartidista, ya que los presupuestos a los que se encuentra atada la regularidad de una candidatura electoral de dicha envergadura se debe a los principios esbozados en el texto constitucional y en las normativas que regulan la materia.

w. Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a derecho fundamental alguno de Soneida Tapia Calderón, por parte del Tribunal Superior Electoral, con el dictado de la Sentencia núm. TSE-087-2016, ha lugar a rechazar –como en efecto se rechaza– el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón contra la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón, contra la Sentencia núm. TSE-087-2016, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soneida Tapia Calderón, así como a la parte recurrida, Paciana Medina y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, alegando violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, al haber sido rechazada su demanda en impugnación de candidatura sin valorar las pruebas que aportó al proceso. Además, por el hecho de que se le violentó su derecho ciudadano a ser elegida y la democracia interpartidista.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*³. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁴ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inteligibilidad*⁶ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁸ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁰.

14. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹¹.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”¹². Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”¹³.*

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”¹⁴*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

¹¹ *Ibíd.*

¹² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁷.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

¹⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ²¹ , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional'*²². De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”*–que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²³ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁴

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁵*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

²⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

59. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*²⁷.

60. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisble el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisble el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁹ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁰. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³².

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos

²⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."*³⁴

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*³⁵

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional'"*³⁶.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)..."*.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁸, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁹.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴⁰.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴¹ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴² .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁴³ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁴ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴² STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁵.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁶. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁷.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁶ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁷ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁸ , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación, por parte del Tribunal Superior Electoral, a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que no fueron valorados los elementos de prueba que aportó en sustento de su demanda en impugnación de candidatura y, en consecuencia, sus pretensiones fueron rechazadas.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

⁴⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario